000414/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., N. N. c/ O., M. E. s/ Desalojo**" Expte. N° 414/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (2778/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 99/99 vta., por los letrados de la parte actora, en su propio derecho, en contra de la regulación de honorarios de fs. 98.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, reguló los honorarios de los Dres. I. A. V. y R. A. G., en conjunto, en el 7,5% del monto del proceso.

En contra de la decisión antes indicada, sus beneficiarios interpusieron y fundaron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal eleve sus emulomentos al 14% del monto del proceso.

II. Así delimitada la cuestión, de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, si bien la demandada consintió la sentencia definitiva de fs. 87/87 vta. -que admitió la pretensión de desalojo-, no desocupó el inmueble dentro del plazo establecido en dicho acto procesal; por lo cual, la actora se vio en la necesidad de librar el mandamiento que luce a fs. 92.

Así las cosas y sin perjuicio de no haber sido necesario cumplir la diligencia ordenada en el mandamiento (en virtud del acuerdo que da cuenta el informe de fs. 93), lo cierto es que solo a partir del diligenciamiento de dicha pieza, fue posible para la parte actora satisfacer el derecho oportunamente reconocido en la sentencia.

En función de lo indicado en los párrafos anteriores, se colige que la actuación profesional desplegada en la etapa de ejecución de sentencia fue necesaria para vencer la resistencia que la accionada

opuso al cumplimiento de la sentencia (arts. 6, 8 y 39 de la Ley Arancelaria).

En consecuencia, a la luz de lo normado por el artículo 39 del Arancel y el hecho de no haber la demandada opuesto excepciones, los honorarios regulados en la instancia de grado se encuentran por debajo del mínimo legal.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación y, en consecuencia, elevar los emulomentos de los recurrentes a la suma de pesos equivalente al 11% del monto del proceso.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 99, por los letrados de la parte actora y, en consecuencia, elevar la regulación de honorarios de fs. 98 al 11% del monto del proceso; con más IVA en caso de corresponder.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara